

Exp: 08-011774-0007-CO

Res. N° 2009007048

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas y veinticinco minutos del treinta de abril del dos mil nueve.

Recurso de amparo interpuesto por SACM, mayor, portador de la cédula de identidad N° 00-0000-0000, contra la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 11:19 hrs. de 28 de agosto de 2008 (visible a folios 1-4), el recurrente interpuso recurso de amparo contra la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y manifestó que en agosto anterior se apersonó al BAC San José a fin de llenar una solicitud de trabajo, pero para su sorpresa le dijeron que no podían recibir dicha solicitud, por cuanto en la página en Internet del Poder Judicial aparece una sentencia condenatoria en su contra -N° 80-95-. Ese fallo tiene más de doce años de dictado. Por esa razón solicitó a la Sala Tercera que eliminara el registro de ese fallo; sin embargo, en ese Despacho le dijeron que no se podía suprimir, en razón de que dicha sentencia procede, directamente, de la fuente de información del Poder Judicial. La Sala recurrida mantiene información suya sin sujeción a un límite temporal, colocándolo en una imposibilidad perpetua para conseguir empleo, y también a la imposibilidad de tener acceso a los servicios financieros. Requirió que se proteja su individualidad y sus derechos a la personalidad, imagen, intimidad y autodeterminación informativa, ya que no existe otro mecanismo que le permita buscar protección ante eventuales lesiones de sus derechos fundamentales. Solicitó que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 17:06 hrs. de 4 de septiembre de 2008, se dio curso al proceso y se solicitó el informe y la contestación correspondiente (folios 11-12).

3.- Informó bajo juramento, JMAG, en su condición de Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (visible a folios 51-55), que por sentencia del Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, de San José, de las 15:00 de 7 de diciembre del 1995, se condenó a QC a una pena de dos años de prisión y otorgó el beneficio de la ejecución condicional, por un período de cuatro años. Dicha sentencia quedó firme por sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia N° V-540-F-96, de las 9:35 hrs. de 20 de septiembre de 1996. No consta en los registros, ni archivos de la Sala, que el recurrente haya solicitado la eliminación de la sentencia condenatoria del Tribunal o bien de la sentencia de la Sala Tercera. Dado que condena de ejecución condicional de la pena, adquirió firmeza el 20 de septiembre de 1995, debió haberse cumplido el 20 de septiembre de 1999. De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley del Registro y Archivo Judicial y precedentes de la Sala en la materia, el plazo de los diez años resulta aplicable, por lo que el término para eliminar el archivo y registro vence hasta el 20 de septiembre del 2009. Agregó que conforme expuso la Comisión de Asuntos Penales en el oficio N° CAP001-07, las sentencias pronunciadas por los tribunales penales son documentos públicos, por lo que no es posible alterar su contenido ni eliminarlas de todo registro o archivo. Consideró que no se han violentado los derechos fundamentales del amparado. Solicitó declarar sin lugar el recurso.

4.- Contestó GHB, en su condición de Apoderado Generalísimo Sin Límite de Suma del Banco Bac San José S. A. (visible a folios 44- 48) manifestó que no consta en los

archivos del Banco que representa, que el amparado se haya presentado a solicitar empleo. Además, el recurrente no indicó para qué puesto concursó, o cuál oficina de recursos humanos rechazó su solicitud, por lo cual es imposible individualizarlo. Negó que su representada impida presentar una solicitud en un caso como el de estudio, en virtud que su representado no utiliza el record criminal del candidato para un puesto como único criterio para descartar el si se ofrece el trabajo o no, sino que se valoran una serie de elementos para ello. Solicitó que se declare sin lugar el recurso,

5.- En la substanciación del proceso se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Jinesta Lobo; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. . Este amparo se presentó para ejercer control sobre la información que existe en la base de datos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia -la cual se encuentra disponible en la dirección electrónica www.poder-judicial.go.cr/Salatercera/-, en virtud que, en esa base de datos consta el Voto de esa Sala de Casación N° V-540-F-96, que confirmó lo resuelto contra el amparado en la sentencia de la Sección Segunda del Tribunal Superior Primero Penal de San José, de las 15:00 hrs. de 7 de diciembre de 1996. Adicionalmente, se demandó la tutela del derecho al trabajo, pues, en criterio del recurrente, el BAC San José, utilizó ese fallo para rechazar una solicitud de empleo que pretendió presentar.

II.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes: 1) Mediante sentencia del Tribunal Superior Primero Penal, Sección Segunda, de San José, de las 15:00 de 7 de diciembre de 1995, el amparado fue condenado por a una pena de dos años de prisión por el delito de cohecho impropio. Asimismo, le otorgó el beneficio de la ejecución condicional de la pena por un período de cuatro años (informe a folio 51). 2) Mediante sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia V-540-F-96, de las 9:35 hrs. de 20 de septiembre de 1996, adquirió firmeza ese fallo (informe a folio 51). 3) El 20 de septiembre de 1999, debió ser cumplida esa sentencia condenatoria (informe a folio 53). 4) En la base de datos de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que se encuentra disponible en la dirección electrónica www.poder-judicial.go.cr/Salatercera/, se puede consultar esa sentencia de la Sala de Casación Penal (hecho incontrovertido).

III.- HECHOS NO PROBADOS. Se estiman indemostrados los siguientes de relevancia para esta resolución: 1) Que el recurrente haya presentado una solicitud ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia para que se elimine el registro de la sentencia condenatoria que existe en su contra en la base de datos de ese despacho (los autos). 2) Que el BAC San José se haya negado a recibir una solicitud de empleo del recurrente, porque en su contra existe una sentencia condenatoria (los autos).

IV.- SOBRE EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. El procesamiento de datos personales, su tratamiento en grandes bases de datos y su difusión en la sociedad de información tecnológica, sin duda alguna supone un conflicto entre la libertad de información, la transparencia y publicidad administrativa –según sea el caso de sujetos de derecho privado o entes y órganos públicos- y los derechos al honor e intimidad de los ciudadanos. Este derecho fundamental, sostuvo esta Sala:

“(…) surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a

decidir quién, cuándo, dónde y bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos (Voto N° 04847-99, de las 16: 27 hrs. de 22 de junio de 1999).

Esta sentencia es, especialmente, ilustrativa en lo que respecta al alcance y contenido del derecho pues, concedió:

“(…) el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión (...). Por su parte, fue en la sentencia N° 1999-05802, de las 15:36 hrs. de 27 de julio de 1999, donde se establecieron, claramente, las reglas y principios que han de cumplirse a fin de garantizar la protección de datos. Así, entre otras cosas, se subrayó la obligación que se le informe de la necesidad de recoger la información y los destinatarios de esa información; de la importancia de su consentimiento; que esos datos sean adecuados y pertinentes en relación con la finalidad para que se han obtenido; que esa finalidad sea legítima; la garantía que el individuo mantenga la disposición de sus propias informaciones; la prohibición absoluta de divulgar categorías particulares de datos, tales como las preferencias sexuales, religiosas y políticas y otros datos sensibles como padecimientos o juicios de valor (respecto de los cuales la disposición que se tiene será mucho más fuerte puesto que afectan el reducto más íntimo de personalidad).

V.- Tampoco podrían obviarse que debe existir una adecuada justificación social para recolectar los datos que reclama que recurrente –control de la actuación de las autoridades jurisdiccionales y la transparencia del proceso-, ni que la finalidad que se pretende obtener con la recolección ha de ser legítima y que por ende, el tratamiento ha de ser necesario para lograr ese objetivo, de ahí que al desaparecer esa necesidad, desaparece el presupuesto que ampara el tratamiento y dota, de este modo, de un carácter de temporalidad a su utilización. En lo que respecta al plazo de tenencia de la información es, especialmente, ilustrativa la sentencia N° 08218-98 de las 16:00 horas del 18 de noviembre de 1998, que señalo lo siguiente:

“(…)la información y datos que pueden ser tenidos en los archivos del Centro de Información Policial, relacionados con una persona a la que se le atribuyó la comisión de un hecho delictivo (incisos c) y e), es por un tiempo determinado, máximo de diez años a partir de su anotación, vencido el cual, esa información debe ser cancelada; y la información que se tiene en relación con las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia (inciso d)del artículo 27), el plazo debe ser por el mismo que rige la tenencia de los datos en el Registro de Delincuentes del Organismo de Investigación Judicial, sea diez años a partir del cumplimiento de la condena(...)”.

En lo que a este particular respecta, debe resaltarse que a la fecha en que se interpuso este proceso de amparo, no había transcurrido el plazo de caducidad de la condena. Bajo esta inteligencia, descarta la Sala que se haya producido el agravio que se reclama.

VI.- SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETO DE DERECHO PRIVADO. SOBRE EL AMPARO CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO. El artículo 57 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al crear este proceso, dispuso varios requisitos de admisibilidad. En primer lugar que las entidades o personas privadas "actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas" caso en el cual el amparo no se diferencia del todo que el amparo contra órganos o servidores públicos en tanto el sujeto de derecho privado actúa como si fuese uno de ellos. Si no se trata de

esta hipótesis, y el sujeto de derecho privado de hecho o de derecho está en una posición de poder, el amparo será procedente únicamente como remedio subsidiario de la legislación común si se cumplen otras dos condiciones:

a) que los remedios jurisdiccionales comunes no sean suficientes. Esta hipótesis supone que, existiendo remedios procesales comunes por los que las partes podrían discutir sus pretensiones, el resultado del juicio resulte, claramente, insuficiente. Lo anterior, implicaría que la parte no lograría satisfacer su pretensión ni aun obteniendo un fallo favorable; b) que los remedios jurisdiccionales comunes sean tardíos. Esto es que aún existiendo procedimientos jurisdiccionales comunes adecuados para satisfacer la pretensión del tutelado, el resultado de los mismos sería tardío produciéndose lesiones de difícil o imposible reparación. En lo que respecta al BAC San José, el recurso resulta inadmisibles en virtud que esa sociedad no encuentra en una posición de poder respecto del amparado. Finalmente, conviene señalar que, en lo que respecta a este recurrido, no existe prueba alguna que permita acreditar que se haya producido el agravio reclamado. Por el contrario, el representante legal de la sociedad accionada negó en su contestación que su representada haya vulnerado derecho fundamental alguno del amparado pues, no solo el recurrente omitió señalar cuál fue la oficina de recursos humanos que rechazó su solicitud de empleo, sino, sobre todo, porque el procedimiento presuntamente utilizado para valorar la solicitud no se ajusta a los del banco accionado (contestación visible a folios 44- 48).

VII.- CONCLUSIÓN. Corolario de lo expuesto, se impone declarar sin lugar el recurso.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso.-